Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

**SECRETARÍA**, Planeta Rica, 16 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución. Provea,

**PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA**
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**. Planeta Rica, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| EJECUTANTE | BANCO DAVIVIENDA |
| EJECUTADOS | COMERCIALIZADORA RANCHO LA LUCCIANA Y TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA |
| RADICADO | **2021 – 00018** |

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto fechado 9 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante:

1) Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 35640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, propiedad del señor TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA.
2) Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140 – 140488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad del señor TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA.
3) Embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140 – 46534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, propiedad del señor TULIO DAVID LLORENTE ESPITIA.
4) Embargo de dineros propiedad del ejecutado en entidades financieras.

En memorial datado 16 de noviembre de 2021, el apoderado ejecutante solicita el emplazamiento de los ejecutados, petición avalada por el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2021.

A través de memorial presentado al Juzgado el día 31 de enero de 2022, el abogado de la entidad ejecutante solicita nombramiento de curador Ad Lítem al demandado.

En fecha 7 de abril de 2022, el Juzgado designó al Dr. José Fernando Díaz Chagüi como curador Ad Lítem de Comercializadora Rancho La Lucciana SAS, y además requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, para que contestara el oficio No. 1272 de fecha 9 de marzo de 2021, donde se comunicó embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 35640.

Sobre el requerimiento mencionado con anterioridad, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, manifiesta que ya había contestado el oficio en mención. Sin embargo, confirma que el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148 – 35640 no fue inscrito pues ya registra otro embargo en el folio referido. Así, se da respuesta a la solicitud impetrada por el apoderado ejecutante.

Respecto de las actuaciones del curador Ad Lítem designado, el día 5 de septiembre de 2022, procede a contestar la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en aras de darle continuidad al proceso, seguirá adelante con la ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

> "**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**
>
> (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De lo anterior se concluye que el ejecutado, siendo representado por el curador Ad Lítem que se le designó, y siendo notificado en debida forma, no propuso excepciones a la presente demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a lo dispuesto en el artículo precitado.

Respecto a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibídem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

En otro sentido, en memorial fechado 25 de agosto de 2022, el representante judicial de la parte ejecutante solicita sean remitidos los oficios de medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los que se comunicó el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 140 – 140488 y No. 140 – 46534. Por Secretaría, se expedirán y se remitirán los oficios en mención.

En cuanto a la petición de enviar el oficio de comunicación sobre embargo de remanente en el proceso 2022 – 00021 que cursa en este Juzgado, del mismo se dejó constancia en oficio No. 00752 del 22 de abril de 2022, como puede visualizarse en el cuaderno 17 del expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE y por Secretaría, se adjuntará al expediente digital de aquel proceso, la constancia de embargo de remanente.

Finalmente, en escrito presentado el día 2 de mayo de 2022, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, actuando como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita aprobar la subrogación hecha al Banco Davivienda.

De lo anterior, se observa que, en documento adjunto al memorial referido anteriormente, el Dr. Reinaldo Rafael Romero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'720.459, actuando como representante legal y/o apoderado especial del Banco Davivienda S.A., manifiesta haber recibido la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($44'491.798,oo), por concepto de subrogación legal.

La figura jurídica de la subrogación es tratada en los artículos 1666 y siguientes, donde se indica:

> **"ARTÍCULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACIÓN.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**"**

Además, el artículo 1668 de la misma normatividad, indica:

> **"ARTÍCULO 1668. SUBROGACION LEGAL.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
>
> 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
> 2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
> 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
> 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
> 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
> 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero." (Subrayado fuera de texto).

También, el artículo 1670 del Códice Ibídem, que habla de los efectos de la subrogación establece:

> **"ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN.** La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.
>
> Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito".

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma se aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado.

Así las cosas, el capital adeudado por el ejecutado equivale a la suma de $91.667.165, de los cuales, se subrogaron $44.491.798, de tal manera que Banco Davivienda es acreedor en un cincuenta uno por ciento (51%) de la obligación y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

De la subrogación se requerirá al apoderado ejecutante del Fondo Nacional de Garantías, para que notifique a la entidad ejecutada, de la misma.

Ahora bien, aceptada la subrogación, se reconocerá personería al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.127.852 y portador de la tarjeta profesional N° 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, por estar debidamente facultado y no tener impedimento para hacerlo.

En ese sentido, se enviará copia del expediente digital al Dr. Henry Vidal, a los correos informados por este: info@vidalbernalabogados.com o vidalbernal@gmail.com.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: REMATAR y AVALUAR** los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE., ($4’583.000,oo), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

**QUINTO: TENER** por informado al apoderado ejecutante sobre la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en cuanto al oficio No. 1272 de fecha 9 de marzo de 2021.

**SEXTO:** Por Secretaría, **LIBRAR** los oficios de embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 140 – 140488 y No. 140 – 46534, y remitirlos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la subrogación hecha por el Fondo Nacional de Garantías al Banco Davivienda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’127.852 y portador de la tarjeta profesional No. 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

**NOVENO: REQUERIR** al Fondo Nacional de Garantías, para que notifique a los ejecutados en este proceso sobre la subrogación efectuada.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, **ENVIAR** link del expediente digital al apoderado de Fondo Nacional de Garantías, en los correos info@vidalbernalabogados.com o vidalbernal@gmail.com.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Secretaría, **DAR** trámite a la solicitud de envío de oficio de información de remanente en el proceso 2022 – 00021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

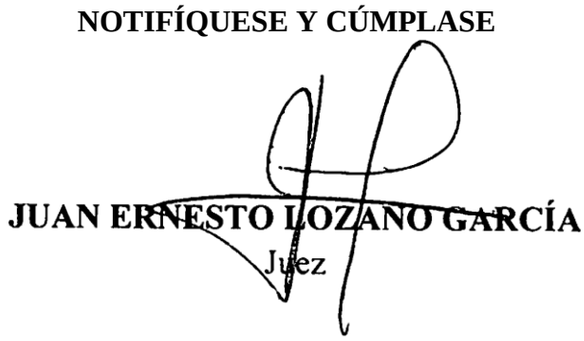

**JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA**
Juez

Firmado Por:

**Juan Ernesto Lozano Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d24a4a03abb8fed404986cd3a3dc0c28198ccc7872e92f4af35afcee1b3dfa6**

Documento generado en 16/09/2022 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica